

Casación e Infracción Procesal nº 40/15

A U T O

EXCMO. SR. PRESIDENTE	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a catorce de octubre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Artero Fernando, actuando en nombre y representación de la entidad C. M. S.L., presentó ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huesca escrito de recurso de casación y extraordinario de infracción procesal frente a la sentencia de fecha 5 de mayo de 2015 dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 91/2015, dimanante de los autos de Juicio Verbal núm. 25/2014 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Uno de Boltaña (Huesca), siendo parte recurrida D. Gaspar A. V. . Una vez se tuvo por interpuesto se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala de lo Civil y Penal con emplazamiento de las partes.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se formó el rollo de casación e infracción procesal núm. 40/2015 en el que se personaron todas las partes en tiempo y forma, y seguidamente se pasaron al Magistrado Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación e infracción procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con fecha 8 de septiembre, y a la vista del escrito de oposición presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Andrés Laguna, se acordó dar cuenta a la Sala para resolver sobre su petición en el momento procesal oportuno.

En fecha 10 de septiembre de 2015 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el escrito de recurso interpuesto por la representación de C. M. S.L. contra la sentencia de 5 de mayo de 2015, de la Audiencia Provincial de Huesca, considera la Sala que el mismo podría incurrir en algunas causas de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473.2, y 483.2 y 483.3 LEC, óigase a las partes para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión:

a).- Como señala la propia sentencia recurrida, el Tribunal Supremo ha resuelto ya de forma reiterada, según los autos citados y otros más, que, tras la modificación del artículo 82.2.1º.II de la LOPJ operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, no cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en su configuración unipersonal para la resolución de recursos contra sentencias de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, por no haber sido dictadas por tribunal colegiado. En tal caso, la sentencia no sería recurrible en casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2 en relación con el artículo 483.1 LEC.

b).- En cuanto al recurso de casación: Expone la parte recurrente que el interés casacional al que se refiere el artículo 477.2.3º, en relación con la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, viene dado por la infracción de una norma de derecho foral aragonés, el artículo 568

del CDFA, pero no explica, a los efectos de identificar y justificar el interés casacional, cuál es la doctrina de esta Sala que considera infringida pues se refiere a la existencia de signo aparente a efectos de la usucapión y, al mismo tiempo, a la constitución de la servidumbre por título, sin argumentación alguna sobre la doctrina de la Sala y la razón de su oposición con la sentencia recurrida.

Lo anterior impide conocer la cuestión jurídica concreta que se somete a conocimiento de la Sala dificultando o impidiendo a la parte adversa conocer dicha cuestión al objeto de su posible oposición.

Podría concurrir por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c).- En cuanto al motivo de infracción procesal, aparece interpuesto al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC, por error patente en la valoración de la prueba, pero no identifica los elementos probatorios de los que de forma patente quede acreditado el concreto error de valoración del que se deduzca que la misma resulta arbitraria, ilógica o absurda, con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo anterior podría constituir causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 473.2.1º por falta de los requisitos del artículo 469.1.4º LEC, y del artículo 473.2.2º LEC por carecer manifiestamente de fundamento.”

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio Martínez Lasierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación e infracción procesal interpuesto por la representación de la entidad mercantil C. M. S.L. contra la sentencia dictada el día 5 de mayo de 2015 por la Audiencia Provincial de Huesca, en recurso de apelación contra sentencia de 29 de diciembre de 2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Boltaña (Huesca), recaída en Juicio Verbal 25/2014 sobre acción confesoria de servidumbre, se formula contra sentencia dictada por dicha Audiencia Provincial constituida por un solo magistrado conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2.1º.II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Como se señaló en la providencia de 10 de septiembre de 2015 dictada en el presente recurso, el Tribunal Supremo ha resuelto de modo reiterado, con ocasión de la admisión o inadmisión a trámite de los recursos de casación contra sentencias recaídas en recursos de apelación dictadas por las Audiencias Provinciales en su conformación unipersonal, en procedimientos de juicio verbal por razón de la cuantía, que las mismas no son susceptibles de recurso de casación por no haber sido dictadas por tribunal colegiado.

Así, entre otros muchos, expone el auto de 18 de febrero de 2015 recaído en recurso 603/2014:

2.- El recurso de casación, interpuesto por la parte demandante y apelada, incurre en causa de inadmisión, por no ser la sentencia recurrible en casación (artículo 477.2 y 483.1 de la LEC), al no haber sido dictada por la Audiencia Provincial como órgano colegiado. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en numerosos autos, entre otros los de fechas 1 de julio de 2014 recurso de casación num. 1494/2013, 26 de febrero de 2013 recurso de queja núm. 247/12, y 21 de mayo de 2013, en recurso de queja num. 362/2012.

La nueva configuración del recurso de casación, respecto a la contenida en la Lec 1881 en la redacción inicial de la LEC permite concluir que este recurso se estableció contra las sentencias dictadas por un órgano colegiado. La identificación del término Audiencias Provinciales con órganos colegiados está en consonancia con la introducción en la LEC de la modalidad de recurso de casación consistente en la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, pues solo puede hablarse de jurisprudencia de las Audiencias Provinciales si nos referimos a ellas como órganos colegiados.

3.- Tras la última reforma del recurso de casación, por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, se mantiene en el artículo 477 LEC la referencia expresa a las Audiencias Provinciales y se potencia de manera extraordinaria el recurso de casación por existencia de interés casacional. No hay en esta reforma referencia alguna que permita deducir que se haya querido establecer el acceso a la casación de las sentencias dictadas en apelación por un solo magistrado, en los supuestos que contempla el artículo 82.2.1º.II LOPJ. Esta omisión de referencia expresa a estas sentencias puede razonablemente ser interpretado en el sentido de que su intención es excluir estas sentencias del recurso de casación. A esta conclusión se llega, partiendo de dos razonamientos:

i) Si se pretendía que esas sentencias tuvieran acceso a la casación se hacía necesaria una disposición expresa, ya que implica un cambio en la configuración inicial en la LEC del recurso de casación que - como se ha dicho- se contempló contra las sentencias dictadas por órganos colegiados.

ii) Y -la razón más significativa- la finalidad perseguida con la reforma de la LOPJ efectuada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que introdujo la modificación en el artículo 82.2.1º.II LOPJ, y por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal. En las Exposiciones de Motivos de ambas normas está plasmada la intención del legislador de reducir el tiempo de respuesta en los litigios y especialmente clara es la Exposición de Motivos de la primera de estas leyes. En ella se declara expresamente que se ha reformado el artículo 82 LOPJ para la tramitación de los recursos de apelación frente a las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en procesos seguidos por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, que serán resueltos por un solo magistrado, designado por turno de reparto. Con ello se logrará reducir el tiempo de respuesta en la segunda instancia en conflictos que, por tratarse de asuntos que no revisten especial complejidad, no precisan ser resueltos por un órgano colegiado.

En definitiva, la finalidad perseguida con las citadas reformas -ante el silencio de la ley- es contraria a una interpretación extensiva de la procedencia del recurso, frente al criterio restrictivo seguido en la última reforma en materia de recursos respecto a los litigios seguidos por razón de la cuantía de escasa relevancia, como se pone de manifiesto por la limitación del recurso de apelación establecida en el artículo 455.1 LEC.

4.- La parte recurrente en el trámite de alegaciones ante la posible causa de inadmisión puesta de manifiesto expresa, en síntesis, no compartir el criterio de esta Sala (que recoge en su escrito) y pone de relieve que el recurso se presentó y era admisible conforme al Acuerdo de esta Sala sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 31 de diciembre de 2011, en el que no se contemplaría la irrecorribilidad de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial cuando se constituye con un único Magistrado. Alega la quiebra del principio de seguridad jurídica con el rechazo "a límine" del recurso de casación con base en un motivo no recogido de manera expresa en la norma.

Pese a las alegaciones efectuadas, el recurso debe inadmitirse conforme al criterio de esta Sala expuesto en la presente resolución y recogido en numerosas resoluciones dictadas por esta Sala, conforme se ha expuesto, y que ya ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, pues en el ATC 300/2014, de 15 de diciembre (recurso de amparo 2875/2014), ha dicho que la interpretación de la legislación procesal efectuada por esta Sala para inadmitir en estos casos el recurso extraordinario " está motivada en razones de evolución normativa y de configuración del sistema de revisión jurisdiccional, y entra dentro de las facultades que corresponden al Tribunal Supremo la determinación de los requisitos de acceso a la casación ", por lo que " la queja del demandante, por ello, se revela como una mera discrepancia con la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por el órgano judicial, olvidando que dicha disconformidad con la motivación en la interpretación de la legalidad no da lugar al amparo constitucional, si tal interpretación no incide en perjuicio de un derecho fundamental (STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 8º). "

5.- Consecuentemente, pese a las alegaciones de la parte recurrente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

SEGUNDO.- Dijo esta Sala en auto de 16 de abril de 2010, recurso de casación 2/2010, que declaró la inadmisión de recurso de casación contra sentencia recaída en procedimiento de formación de inventario del artículo 809 LEC para la liquidación del régimen económico matrimonial: *“La invocación por la parte recurrente de lo ordenado en el artículo 2 de la Ley de Aragón, 4/2005, de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa, como razón de admisión del recurso, no modifica lo ya expuesto, puesto que esta norma prevé como sentencias recurribles las dictadas en segunda instancia, al igual que lo hace el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya interpretación genera la Jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo ya reproducida. De modo que no cabe considerar que exista al respecto salvedad legal alguna en la regulación propia de Aragón”.*

El mismo razonamiento cabrá aplicar respecto a la alegación de la parte recurrente al amparo en lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley

4/2005, sobre la casación foral aragonesa, sobre la recurribilidad de las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales en su conformación unipersonal en juicios verbales sobre asuntos de cuantía superior a 3.000 euros.

TERCERO.- En atención a lo anterior procede acordar la inadmisión del recurso de casación interpuesto, por aplicación del artículo 477.2 en relación con el 483.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que hace innecesario pronunciamiento sobre otros posibles motivos de inadmisión, tanto de los motivos de casación como de los de infracción procesal.

CUARTO.- No procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Vistos los artículos citados demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1.- NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACION interpuesto por la representación procesal de la entidad C. M. S.L. contra la Sentencia dictada el día 5 de mayo de 2015 por la Audiencia Provincial de Huesca en el rollo de apelación núm. 91/15 dimanante de los autos de juicio verbal 25/2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Boltaña.

2.- DECLARAR FIRME dicha resolución.

3.- No hacer especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

4.- Con pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal.

5.- Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia.



Así lo acuerdan, mandan y firman, el Excmo. Sr. Presidente y los
Ilmos. Sres. Magistrados expresados margen.